



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00014-00
Demandantes	María Stella Rojas Rodríguez y otros
Demandado	Hospital San Rafael de Pacho y otro
Providencia	Rechaza por caducidad

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos María Stella Rojas Rodríguez y Pedro Ignacio Fraile Castañeda quienes actúan en nombre y representación de los menores Oscar Ignacio Fraile Rojas, Fabián Camilo Fraile Rojas, Adrián Felipe Fraile Rojas, Duban Andrés Fraile Rojas, César Luis Mendoza Rojas y Maicol Estiben Fraile Rojas a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra del Hospital de San Rafael de Pacho – Cundinamarca y Convida EPS-S como consecuencia de los daños causados por los demandados como consecuencia de la falla en el servicio médico.

## 2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La parte actora pretende con el presente medio de control endilgar responsabilidad patrimonial de la entidad demanda por la ineficacia o falla en el método de esterilización femenina realizado por profesionales de la salud del Hospital de San Rafael de Pacho en dos oportunidades una realizada en el 20 de octubre 2012 y la última realizada en el 14 de mayo de 2014.

Posterior a la realización del segundo procedimiento quirúrgico de esterilización, tuvo conocimiento que se encontraba en estado de embarazo a través de ecografía obstétrica transvaginal realizada el 25 de julio de 2016.

En consecuencia, en la fecha señalada los ciudadanos María Stella Rojas Rodríguez y Pedro Ignacio Fraile Castañeda tenían pleno conocimiento de la falla del método de esterilización realizado por el ente hospitalario demandado pues se encontraba en estado de embarazo científicamente comprobado y no afecta en medida alguna al fenómeno de caducidad el nacimiento o no de su hijo.

Ahora bien, conforme el Literal "j" del Numeral 2º del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en*



*fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

En ese orden de ideas, al subsumir la norma en el caso concreto se tiene que la parte actora contaba hasta el **26 de julio de 2018**.

La parte actora presentó solicitud de conciliación el 22 de octubre de 2018 esto es cuando casi tres meses posterior al momento en que ya había operado el fenómeno de caducidad<sup>1</sup>.

Pese a lo anterior, la parte actora presentó la demanda sino hasta el 23 de enero de 2019 conforme el acta de reparto<sup>2</sup>. Aun en el conteo de caducidad que estableció el actor en su escrito de demanda la misma hubiese sido extemporánea.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el presente medio de control se encuentra caducado lo que conlleva al rechazo de la misma.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, hágase entrega al accionante de la demanda y anexos, compéñese y archívese el expediente

TERCERO: Tener al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con C. C. 19.365.895 expedida en Bogotá D. C. y portador de la T. P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **Estado Electrónico 4 del primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 34 y 35.

<sup>2</sup> Folio 34.

*Arch*